

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 087

Panamá, 28 de enero de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

**Alegato de
conclusión.**

El licenciado Virgilio E. Vásquez Pinto, en representación de **Ada Daysi Torres Becerra**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto del Ministerio Público**, al pago de B/.50,000.00 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, por infracción en el ejercicio de las funciones de fiscal segundo especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual debemos iniciar reiterando que no le asiste la razón a la parte actora cuando solicita que se condene al Estado panameño, por conducto del Ministerio Público, al pago de B/.50,000.00 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios, materiales y morales, que Ada Daysi Torres Becerra alega le han sido causados como consecuencia de la infracción en el ejercicio de sus funciones por parte del fiscal segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas.

Este Despacho se opuso en la Vista número 543 de 5 de junio de 2009 a los argumentos planteados por el apoderado judicial de la demandante, señalando en esa ocasión que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, con fundamento en el artículo 21 de la ley 13 de 27 de julio de 1994, emitió la resolución número 34 de 28 de mayo de 1998, por medio de la cual autorizó la

aprehensión provisional de todos los instrumentos, dineros, valores y demás bienes empleados en la ejecución de delitos relacionados con drogas, así como los bienes presumiblemente derivados del ilícito, hasta tanto la causa fuera decidida en forma definitiva por el tribunal jurisdiccional competente.

Según puede observarse en las constancias visibles en autos, por medio de la resolución número 34 de 28 de mayo de 1998, esa agencia del Ministerio Público le advirtió al Servicio Marítimo Nacional que: **a)** dada su condición de custodio del vehículo marca Pontiac Grandam, color turquesa, placa número 347773, motor número C230074, chasis número 1G2NE1436NC268532, de propiedad de Ada Daysi Torres Becerra, el cual guardaba relación con la sumarias seguidas a Marcos Callender y otros, estaba obligado a cumplir respecto de dicho bien todos los deberes de “un buen padre de familia”, por lo que sería responsable del deterioro o daño que pudiera sufrir el mismo, ya fuera por culpa o negligencia; **b)** que la custodia del bien implicaba su cuidado físico y mecánico, por lo que se le imponía el deber de darle mantenimiento y conservarlo en condiciones de buen funcionamiento; y **c)** su obligación de rendir informes periódicos con relación al estado del bien que le había sido dado en custodia. (Cfr. las pruebas de informe aducidas por la Procuraduría de la Administración).

En la etapa probatoria del presente proceso la demandante no ha aportado ni ha propuesto pruebas tendientes a establecer los alegados daños morales y materiales que supuestamente le fueron causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, lo que deja en evidencia que su conducta procesal resulta divorciada de lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual “incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”.

En procesos como el que en esta oportunidad ocupa nuestra atención, tal como lo expresa el autor Michel Paillet en su obra La Responsabilidad

Administrativa, la acreditación del daño es necesaria por razón que “la víctima solo puede poner en causa la responsabilidad del sujeto de derecho cuando ella establece que por algo éste se encuentra presente en el perjuicio que ella ha sufrido. Dicho de otra manera, es necesario que exista entre éste y un hecho por el cual debe responder el demandado un vínculo de causa a efecto de modo tal que ese hecho sea el real generador del daño. Corresponderá al juez apreciar ese vínculo, a sabiendas sin embargo de que su existencia podrá derrumbarse como consecuencia de ciertas circunstancias tenidas por exoneratorias.” (PAILLET, Michel. La responsabilidad administrativa. Traducción y estudio introductorio de CARRILLO BALLESTEROS, Jesús María. Editorial Universidad Externado de Colombia, primera reimpresión, pág. 85).

En este mismo sentido, debemos advertir la inexistencia de un nexo causal entre el daño alegado y lo actuado por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, cuya relación con la causa del supuesto daño debe ser directa, según se explica en la siguiente cita doctrinal:

“Así el tratadista francés André De Laubadére al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis).

El mismo autor agrega que ‘las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo.’ (Traite de Droit Administratif. André De Laubadére, Jean Claude Veneziae Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817) (Cfr. sentencia de 18 de diciembre de 2002, Sala Tercera) (Lo destacado es nuestro).”

Al efectuar un juicio valorativo de lo antes expuesto, este Despacho puede determinar que en el presente proceso no concurren los elementos necesarios

para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, según lo indicado por ese Tribunal mediante sentencia de 2 de junio de 2003, cuya parte medular indica lo siguiente:

“Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa, es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: **1.** La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; **2.** El daño o perjuicio; **3.** La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.”

Lo dicho, deja plasmado que no es factible señalar al Estado panameño, en este caso representado por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, como responsable de los supuestos daños que alega Ada Daysi Torres Becerra, sobre todo cuando es evidente que no existe un nexo causal entre el daño alegado y los servicios públicos que presta la fiscalía y, más que todo, ante el hecho que la parte actora no ha acreditado la cuantía de los supuestos daños materiales y morales indicados en la demanda.

En consecuencia, esta Procuraduría reitera su solicitud a ese Tribunal para que se sirva declarar que el Estado panameño, por intermedio de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, **NO ES RESPONSABLE** por los daños y perjuicios, materiales y morales, demandados por Ada Daysi Torres Becerra y, por consiguiente, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General